

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE****CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS****SECCION 2ª***Presidente/a Ilma. Sra. Dª. Concepción García Vicario***SENTENCIA DE APELACIÓN**OFICINA DE PROCURADOR
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- 3 UIC 2001

FECHA DE NOTIFICACION

Número: 101/2001
Rollo de APELACIÓN N°: 76/2001
Fecha: 23/11/2001

Recurso nº 100/01 P.A. del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Soria

Ponente: D. Valentín Varona Gutiérrez
Secretario de Sala: Sr. Sánchez García
Escrito por: REE

Hmos. Sres.:

Dª. Concepción García Vicario
D. Valentín Varona Gutiérrez
D. Jose Manuel Gete Andrés (Magistrado suplente)



En la Ciudad de Burgos, a veintitrés de noviembre de dos mil uno.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Burgos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Varona Gutiérrez, ha visto en grado de apelación el Rollo de Apelación 76/01, interpuesto contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2001 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Soria, en el recurso contencioso administrativo seguido por el Procedimiento Abreviado número 100/01 habiendo sido parte en esta instancia, como apelante la Comunidad Autónoma de Castilla y León representada y defendida por el Letrado de dicha Comunidad Don Mariano Nieto Echevarría y como parte apelada quien comparece por sí misma en su condición de funcionaria habiendo designado domicilio a efectos de notificaciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Soria, en el proceso indicado, dictó sentencia con fecha 31-7-01 cuya parte dispositiva dispone: "Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto y como consecuencia del mismo declarara la nulidad de la resolución de fijación de horarios notificada a la recurrente con fecha 26 de enero de 2001, reconociendo el derecho de la recurrente a que se le fije uno de conformidad con los criterios de la orden ministerial de 29 de junio de 1994; anular la resolución de 6 de marzo de 2001 del Director Provincial de Educación en Soria al entender que los hechos en cuestión no tienen consideración de infracción disciplinaria en el marco del derecho de defensa. Sin Costas".

SEGUNDO.- Contra dicha resolución por la representación de la Comunidad Autónoma demandada se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos, siendo impugnado de contrario, y



remitidos que fueron los autos a esta Sala con fecha 18 de octubre por providencia de 5 de noviembre se señaló para votación y fallo el día 27 de Noviembre de 2001.

TERCERO.- En la tramitación del recurso en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia recurrida declara contrarios a derecho tanto el acuerdo de atribución de horarios a la recurrente como la sanción de apercibimiento que le fue impuesta en base a las expresiones contenidas en el escrito en el que impugnaba los horarios que le habían sido asignados.

La representación de la Comunidad Autónoma insiste en la inadmisibilidad del recurso respecto de la asignación de horarios frente a la consideración de la sentencia de la existencia de recurso que fue desestimado por silencio, para luego entrando en el fondo insistir en la correcto computo de horas realizado en la asignación de horarios recurrida y la procedencia de la sanción impuesta.

SEGUNDO.- Así las cosas entrando en el análisis de los motivos que se alegan en la apelación hemos de desestimar la misma por los propios fundamentos de la sentencia recurrida que hace suyos esta Sala. Como muy bien hace ver el Juez a quo la recurrente impugno en vía administrativa el horario que se le imponía y denunció su ilegalidad recibiendo la llamada por respuesta de la Administración incumpliendo esta la obligación de resolver y de calificar adecuadamente los escritos y peticiones que le son dirigidos, y es claro que en el escrito de 30 de enero se denuncia la ilegalidad del horario y expresamente se dice que no se ajusta a la normativa vigente, es mas se dice que preceptos se infringen.

Igualmente ha de ratificarse la anulación de la asignación de horarios pues



la impugnación se basa en una circular o instrucción interna que no puede situarse por encima de las previsiones de una norma como la contenida en el art. 77 de la OM de 29 de junio de 1994 que es mantenida íntegramente por la OM de 29 de febrero de 1996 reguladora de las Instrucciones de Organización y Funcionamiento de Centros de Enseñanza secundaria. Siendo claro que por cada hora lectiva que exceda de 18 se han de compensar con dos horas complementarias. Como han entendido la Sala de lo Contencioso de Murcia de 5-10-1998 que en un supuesto similar al presente dice: "Se fundamentaba el recurso administrativo en que la resolución impugnada, al aprobar su horario, vulneraba el punto 77 de la Orden de 29 de junio de 1.994 del Ministerio de Educación y Ciencia, (que contiene "instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria").

Desestimado el recurso ordinario por resolución de 27 de junio de 1.996, se acude a esta vía jurisdiccional. SEGUNDO.- En el horario individual del actor correspondiente al Curso 1.995-1.996, apartado 1 ("Horas lectivas semanales"), figuran 20 horas lectivas. En el apartado 2 del mismo horario individual constan las "horas complementarias recogidas en el horario individual" y en el subapartado m) de este último apartado y como "compensación por horas lectivas (por encima de 18 horas)" se anotan 2 horas.

El actor se muestra disconforme con la interpretación que la Administración Educativa mantiene respecto al punto 77 de la O.M. de 29-6-94 y considera que en el subapartado m) se deben anotar 4 horas.

El texto del punto objeto de la controversia establece que "Los Profesores de Enseñanza Secundaria y los Profesores Técnicos de Formación Profesional impartirán como mínimo 18 períodos lectivos semanales, pudiendo llegar excepcionalmente a 21 cuando la distribución horaria del departamento lo exija y siempre dentro del mismo. La parte del horario comprendido entre los 18 y 21 períodos lectivos se compensar con las horas complementarias establecidas por la Jefatura de Estudios, a razón de dos horas complementarias por cada período lectivo".

Como el demandante argumenta, al ser 20 las horas lectivas que figuran en su horario, el incremento de 2 horas lectivas (2 horas por encima de 18 horas)



supone la disminución de 4 complementarias; esto es, correspondía al recurrente la compensación de cuatro horas complementarias por el exceso de dos horas lectivas por encima de 18.

Según el "sentido propio de las palabras" (art. 3.1 del Código Civil) del transcrito punto 77 de la O.M. de 29-6-94 esa es la interpretación que ha de prevalecer -que por cierto es la sustentada por la Subdirección General de Centros de Bachillerato, según contestación emitida a consulta del interesado-, y no la mantenida por las resoluciones atacadas que se basan en la Circular 9/1.991 de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, que en ningún caso, dado su grado, puede vulnerar a la Orden de 29 de junio de 1.994 (art. 23 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado)."

Criterio que también resulta de la sentencia de la Sala de Gran Canaria de 29-10-1999 en la que también se plantea aunque indirectamente el problema. En definitiva pues como dice la sentencia recurrida y las que hemos citado nos encontramos ante una interpretación literal de una norma que es clara al respecto mientras que la interpretación que propugna la Administración demandada es contraria a esa literalidad pues no compensa con dos sino con una sola hora complementaria. Pero es más no es solo una interpretación literal sino que además según resulta de la sentencia de Murcia "es la sustentada por la Subdirección General de Centros de Bachillerato, según contestación emitida a consulta del interesado" luego estamos hablando de una interpretación dada también por la propia Administración competente.

En cuanto a la anulación de la sanción impuesta han de reiterarse igualmente los argumentos de la sentencia recurrida que no hace sino situar correctamente en el ámbito del expresiones formuladas en escritos de defensa, que tienen trascendencia exterior como consecuencia precisamente del expediente.

TERCERO.- De conformidad con lo preceptuado en el art. 139-2 de la Ley 29/98, procede imponer las costas causadas en esta instancia a la apelante, al desestimarse el recurso interpuesto, y no apreciarse la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.



VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

FALLO

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Autónoma de Castilla y León contra la sentencia de 31 de julio de 2001 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº Uno de Soria en el Procedimiento Abreviado Nº 100/01; procediendo en consecuencia confirmar dicha sentencia en sus propios términos, imponiendo a la apelante las costas causadas en esta instancia.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Devuélvase los autos al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución para ejecución y cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala al inicio indicados, de todo lo cual, yo el Secretario, doy fe.